



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias,
Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá, D.C. Enero 20 de 2011

AUTO No. 0136

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

EI ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que la empresa AUTOPISTAS DEL SOL S.A., mediante el escrito radicado con el No. 4120-E1-71810 del 27 de junio de 2008, solicitó a este Ministerio la viabilidad ambiental para estudios y diseños definitivos, gestión social y ambiental, construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento de los tramos que hacen parte de la Concesión Vial - Ruta Caribe.

Que este Ministerio, mediante el Auto No. 2883 del 9 de octubre de 2009 inició el trámite de solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado “*Tramo Sabanalarga - Sabanagrande*” y determinó que el Grupo de Evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, revisaría, analizaría y evaluaría el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) presentado por la empresa referida en el párrafo anterior.

Que a través del Auto No. 3309 del 3 de diciembre de 2009, este Ministerio determinó que la empresa AUTOPISTAS DEL SOL S.A., debía presentar un Estudio de Impacto Ambiental para la alternativa número 1 del Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

Que la empresa AUTOPISTAS DEL SOL S.A., mediante el escrito radicado con el No. 4120-E1-73746 del 11 de junio de 2010 presentó para evaluación de este Ministerio el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, en atención a la alternativa establecida en el acto administrativo referido anteriormente; no obstante lo anterior, presentó solamente la información para el tramo comprendido entre Palmar de Varela y Sabanalarga.

Que mediante el Auto No. 4293 del 9 de diciembre de 2010, este Ministerio requirió a la empresa AUTOPISTAS DEL SOL S.A., para que presentara una información complementaria con el fin de continuar con el proceso de evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no de otorgar la Licencia Ambiental para el proyecto denominado “*Tramo Sabanalarga – Sabanagrande*”.



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que con el fin de evaluar la viabilidad ambiental para el desarrollo de la Doble Calzada entre Sabanalarga y Palmar de Varela, el grupo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, realizó una visita de evaluación ambiental al área del proyecto entre el 11 y el 13 de octubre de 2010 y al efecto, emitió el concepto técnico No. 2660 del 27 de noviembre de 2010, en el que recomendó abrir investigación a la empresa AUTOPISTAS DEL SOL S.A., por presuntos incumplimientos relacionados con las disposiciones contenidas en el Decreto 1220 de 2005¹ y demás normas ambientales legales vigentes que regulan la materia, por cuanto la señalada empresa inició el proyecto sin contar previamente con la licencia ambiental requerida (actualmente en trámite).

Que debido a lo anteriormente expuesto, este Ministerio, mediante el presente acto administrativo iniciará en contra de la empresa AUTOPISTAS DEL SOL S.A., una investigación administrativa de carácter ambiental.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

¹ Norma aplicable en virtud del régimen de transición dispuesto en el numeral 1 del artículo 51 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, o una imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de la función de control y seguimiento que le asiste a esta autoridad ambiental, se analizó la información y documentación que reposa en el expediente No. 4639, cuyas conclusiones se consignaron en el concepto técnico No. 2660 del 27 de noviembre de 2010, razón por la cual, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa AUTOPISTAS DEL SOL S.A., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa AUTOPISTAS DEL SOL S.A., identificada con NIT 900.167.845-5, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa AUTOPISTAS DEL SOL S.A., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales